

SENTENCIA DE 12.03.02

JUICIO ARBITRAL: " CONSORCIO ALLIANZ DE SEGUROS GENERALES S.A. con COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A. "

ARBITRO : Sr. MAXIMILIANO GENSKOWSKY.

TEMA : Transporte de paltas en contenedores FCL/FCL refrigerados, desde San Antonio a Los Angeles. Las paltas de uno de los contenedores llegaron dañadas (sobremaduración). Se alega incumplimiento de la obligación de suministrar temperatura por más de 24 horas. Sentencia rechaza la demanda en contra de CSAV, señalando:

- a) **Que las expresiones said to contain, quantity and quality unknown, no tienen el carácter de una reserva estampada en el B/L, po tratarse de situaciones no contempladas en los casos autorizados por los números 1,2 y 3 del artículo 1017.**
- b) **Que las pruebas aportadas muestran que el transportista se obligó a suministrar a los contenedores una temperatura de + 4°C. La obligación de CSAV no fue la de "mantener una determinada temperatura".**
- c) **Que no puede aceptarse que la causa del daño haya estado en un deficiente suministro de la temperatura, toda vez que del propio informe de liquidación presentado por la demandante, aparece claro que mayores temperaturas se observaron en las paltas de los otros contenedores, que no son objeto de la demanda.**

COMENTARIO : Esta sentencia está firme y ejecutoriada. Interesa para los casos de paltas. La prueba que debe rendirse es fundamental, especialmente en lo relativo a la fecha de empaque, la cual normalmente aparece en el producto mismo.

TRIBUNAL : Juez Árbitro abogado Sr. Maximiliano Genskowsky Moggia
Actuario abogado Sra. Ximena Torres Valenzuela,
 Secretaria del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

DOMICILIO : Prat 814, Oficina 510.-

ROL : 48/2.000.-

CARÁTULA : "Consortio Allianz de Seguros Generales S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A."

En la ciudad de Valparaíso , a doce de marzo de dos mil dos.-

VISTO:

I.- Partes y constitución del tribunal arbitral.-

Por resolución del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, hoy quinto Juzgado Civil, de fecha 05 de abril de 2.000, dictada en los autos rol C-1506-1999, caratulados "Compañía de Seguros Generales, Consortio General de Seguros S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", se designó al suscrito Maximiliano Genskowsky Moggia como único árbitro de derecho para resolver la controversia surgida entre las partes, a que se refieren los autos antes individualizados, cargo que fue aceptado por el juez árbitro, y prestado el juramento de rigor, con fecha 05 de abril de 2.000, ante la señora Secretaria del Tribunal señalado; según consta de los documentos que en copia autorizada rolan a fojas uno y dos de estos autos, respectivamente.

A fojas 3, con fecha 17 de abril de 2.000, se tuvo por constituido el Tribunal y se designó Ministro de Fe para la substanciación del proceso a la señora Ximena Torres Valenzuela, Secretaria titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, citándose a las partes a la audiencia de estilo a fin de aprobar las reglas de procedimiento. A su turno, con fecha 29 de mayo de 2.000, se suscribió por las partes y el Tribunal el Acta del comparendo que aprobó , de conformidad con lo autorizado por el artículo 1205 del Código de Comercio, las reglas del procedimiento, habiéndose convenido éstas en los puntos Cuarto a Sexto del Acta que corre a fojas 7 de estos autos arbitrales.

II.- Escritos fundamentales del período de discusión.-

A fojas 61 de autos, comparecen don Gabriel Pumpin Valck y don Cristián Araya Escobar, ambos a nombre y en representación del "Consortio Allianz de Seguros Generales S.A.", continuadora legal de la

Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S., todos domiciliado en calle Prat 814, Oficina 206, comuna y ciudad de Valparaíso, expresando que vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, por vía de subrogación, en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., representada por doña Susana Bonita Medina, por los daños ocasionados a 1.820 cajas de paltas, por un monto de US\$ 36.825,27 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

La Sociedad Agrícola Rosales Hermanos y Compañía Limitada, del giro frutícola, encomendó a la demandada, el transporte por mar de 5.460 cajas de paltas frescas, del tipo Hass, desde el puerto de San Antonio, Chile, hasta el puerto de Los Ángeles, EE UU. Las que para efectos de su transporte fueron estibadas en tres contenedores refrigerados.

Agrega que con fecha 9 de septiembre de 1997, se embarcaron a bordo de la nave "Romeral II" (Viaje 17), en el puerto de San Antonio, los tres contenedores con las 5.460 cajas de paltas, según el siguiente detalle:

Contenedor TRLU-196459-1.....1.820 cajas de paltas frescas.

Contenedores TRLU 196720-3 y TRLU 196824-1.....3.640 cajas de paltas frescas.

Total 5.460 cajas de paltas frescas.

Expresa, asimismo, que en los contratos de transporte de mercaderías por mar se dejó constancia en los siguientes Conocimientos de Embarque o B/L emitidos por la demandada, con fecha 9 de septiembre de 1997:

B/L CHIWI9417WMOC007.....3.640 cajas de paltas, contenedores TRLU-196720-3 y TRLU-196824-1

B/L CHIWI9417WMOC008.....1.820 cajas de paltas, contenedor TRLU-196459-1.

Hace notar, a continuación que en los Conocimientos de Embarque se dejó constancia que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. se obligó a mantener las paltas frescas a una temperatura de 4° C (grados Celsius), lo que no cumplió, excediendo por más de 24 horas la temperatura de 4° C, a que se obligó durante toda la travesía marítima, constatándose que el sistema de refrigeración de los contenedores funcionó los primeros 11 días, pero a 4,5° Celsius, y que el día 12° dejó de

funcionar - lo que hizo que la temperatura subiera - y sólo luego de 26 horas de interrumpido el sistema de refrigeración volvió a funciona.

Señala, asimismo, que con el objeto de registrar la temperatura en la que se mantendrían las paltas durante el curso del transporte marítimo, al interior de cada contenedor se instaló un termógrafo o medidor de temperatura.

Expresa que el transporte marítimo de la mercadería se inició con fecha 9 de septiembre de 1997, en el puerto de San Antonio, Chile, y concluyó el día 25 de septiembre del mismo año en Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, iniciándose la descarga al día siguiente, con el traslado de los tres contenedores hasta el terminal de contenedores de Yusen, ubicado en el mismo puerto, desde donde los retiraría el consignatario.

Al inspeccionar las paltas transportadas en los contenedores, agrega, que los consignatarios pudieron constatar que aquella transportada en el contenedor TRLU 196459-1, conteniendo 1820 cajas de palta, presentaba un nivel de maduración anormal, presentando señales de sobre maduración, y su cáscara exterior verde oscura. Daños, según expresa, que fueron constatados en una inspección en conjunto, en la que participó un representante de la naviera

Señala que los daños por sobre maduración de las paltas, significaron para la Sociedad Agrícola Rosales Hno.s. y Cía. Ltda., menores precios de venta de la mercancía exportada en consignación, evaluados por los liquidadores oficiales de seguros "E. Viollier & Asociados, Ajustadores S.A." en la suma de US \$ 36.825,27, por concepto de pérdida asegurada.

Finalmente, en cuanto a los hechos expone que existiendo una póliza de seguros que amparaba el embarque, y habiéndose acreditados los daños en las paltas y la pérdida financiera sufrida por los asegurados señores "Sociedad Agrícola Rosales Hnos. y Cía. Limitada", la suma indicada le fue pagada por "Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A.", cuya continuadora legal es "consorcio Allianz de Seguros Generales S.A.", por concepto de indemnización de perjuicios derivada del siniestro.

En mérito de los hechos expuestos y lo previsto en los artículos 553, 974 y siguientes, 982, 984 y 1019 del Código de Comercio y artículos 1.545 y siguientes del Código Civil, interpone demanda de indemnización

de perjuicios en contra de Compañía Sudamericana de Vapores S.A., representada en la forma señalada, solicitando se declare :

a.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante, la suma de dinero equivalente en pesos moneda de curso legal a US\$ 36.825,27 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según el tipo de cambio vendedor del día del pago, o lo que el Tribunal arbitral estime de derecho;

b.- Que se condena a la demandada a pagar a la demandante, los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, entre la fecha de pago del siniestro y la fecha de pago demandado en la letra anterior, o lo que US estime de derecho;

c.- Que la demandada pagará las costas de la causa.

En el segundo otrosí de la demanda de fojas 61, la demandante acompañó, en forma legal, diversos documentos que se encuentran agregados al expediente de designación de árbitro, que se individualizan más adelante.

A fojas 71 de los autos, corre certificación del receptor judicial don Naldo Cáceres López, de fecha 20 de junio de 2.000, dando cuenta de la notificación personal de la demanda de autos a doña Susana Bonita Medina en representación de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A.

A fojas 73, la parte demandada objeta, en el otrosí de su presentación, los documentos acompañados por la actora, en el segundo otrosí su demanda de fojas 61.

A fojas 80 y siguientes, se encuentra agregada la contestación de la demanda, de fecha 12 de octubre de 2000, en la que se expresa la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. no se obligó a transportar desde San Antonio a los Ángeles 5.460 cajas de paltas frescas, sino que tres contenedores que decían contener en su interior un número determinado de cajas de paltas.

Agrega, que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. no se obligó a mantener en el interior de estos tres contenedores una determinada temperatura. La obligación asumida fue de suministrar a esas unidades la temperatura requerida por el embarcador.

Continua, expresando que los termógrafos para registrar temperaturas, que colocan los embarcadores en los interiores de los contenedores de ninguna manera son prueba concluyente en lo referente a las obligaciones por parte del porteador marítimo, toda vez que éstos están

sujetos a una serie de factores que no permiten demostrar con exactitud la temperatura entregada.

En cuanto al los fundamentos de la demandada para el rechazo de la demanda de autos, expresa que :

a.- La actora no está legitimada para actuar en estos autos por carecer de titularidad desde el momento que no ha acompañado a su demanda los ejemplares originales de los respectivos Conocimiento de Embarque que ampararon el transporte de esta mercancía, para acreditar que existió un contrato de transporte de mercancías por mar.

b.- No se ha acreditado el pago que da origen a la subrogación invocada por la actora en su demanda, ni la existencia del seguro contratado, su beneficiario , y que haya tenido lugar el pago que ella señala y que éste se haya efectuado realmente a persona autorizada para recibir dicho pago en forma válida.

En cuanto a los hechos, expresa la demandada que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. fue requerida para transportar desde San Antonio/Chile al puerto de Los Angeles/Estados Unidos, tres contenedores, diciendo contener determinada cantidad y variedad de paltas.

La demandada para dicho efecto hizo entrega a los embarcadores "Sociedad Agrícola Rosales Hermanos y Compañía Limitada", de los tres contenedores indicados en la demanda, vacíos, a objeto que éstos procedieran a consolidar las unidades con la carga que se transportaría a los Ángeles /Estados Unidos.

Los contenedores llenados y cerrados por los embarcadores fueron presentados al transportista para su embarque y transporte posterior, no habiendo la demandada de ninguna manera participado en el llenado y cierre de estos contenedores, en razón de lo cual la demandada se obliga a transportar un determinado contenedor que "dice contener" determinada carga.

Continúa la demandada, en su contestación, expresando que los contenedores refrigerados, con sus respectivos sellos, fueron embarcados a bordo de la nave "Romeral II", con indicación de transportar suministrando + 4° C.

Expresa que si la actora pretende que se disponga el pago de una indemnización en su favor, debe necesariamente acreditar que el hecho

420

generador del daño tuvo lugar durante el período de custodia de la carga por parte de la demandada.

A continuación sostiene que la condición de transporte contratada, FCL/FCL, impide que el transportista tome conocimiento respecto a la cantidad y calidad del producto, así como también todo lo relativo al período previo y las condiciones en que se preparó esta carga para su transporte.

Agrega diversas consideraciones en relación con las cláusulas "said to be/ said to weight/ said to contain y quality unknown" y cláusula "clean on board". Como respecto del transporte de frutas /productos perecibles / condición de pre-embarque / negligencia del embarcador.

En relación con los registros de temperatura de las tres unidades embarcadas, expresa que ellos registraron la temperatura requerida por el porteador y que cuando alguna variación se detectó, éstas responden a lo que se conoce técnicamente con la denominación de "períodos de defrosting".

En relación con la situación del contenedor TRIU 196459-1, señala que el mismo contenía la fruta más antigua y que no existió sobre maduración al momento de la inspección, puesto que la palta Hass no tiene en condiciones normales, cáscara de color café.

En cuanto a las obligaciones asumidas por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., reitera que su parte asumió contractualmente las siguientes obligaciones : 1.-Recepcionar al costado de la nave los tres contenedores que se han señalado; 2.-Cargar estos tres contenedores a bordo de la nave Romeral; 3.-Estibar estos tres contenedores en la citada nave; 4.- Transportar estos tres contenedores desde San Antonio a Los Ángeles; 5.- Transportar estos tres contenedores bajo el sistema de carga refrigerada, y 6.-Entregar en destino los tres contenedores. Habiendo sido debidamente cumplidas cada una de estas obligaciones, por lo que cualquier daño que se llegare a acreditar se debe a una condición totalmente ajena a las obligaciones asumidas por el porteador.

Señala que no se han acreditado los daños reclamados por la actora, y para el evento en que se estime que ellos han tenido lugar durante el período de custodia del porteador marítimo, invoca en su favor la situación del caso fortuito, debido al imprevisto imposible de resistir, respecto del cual su parte no puede tener control alguno.

De acuerdo con lo expuesto, lo establecido por los artículos 517, 977, 1017, 1160, 1161, 1171 y demás pertinentes del Código de Comercio, solicita tener por contestada la demanda y rechazar ésta en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda, los antecedentes de derecho que le sirven de apoyo, sin perjuicio de la excepción de prescripción alegada y de la falta de titularidad de la demandante para accionar; con expresa condena en costas.

A fojas 91, replica la actora reiterando en todas sus partes los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la demanda, formulando las siguientes precisiones: 1.- La demandada se ha limitado a negar los hechos que sustentan la demanda, sin embargo su parte ha invocado el art. 1019 del Código de Comercio para fundar la responsabilidad del transportista, por lo que corresponderá a éste acreditar que la sobre maduración de las paltas tuvo una causa anterior a la falta de suministro de refrigeración durante la custodia de la mercancía. 2.- Que su parte no demanda el pago de seguro alguno, como erróneamente lo pretende la demandada en el punto 14 de su contestación, sino que, por el contrario, funda su demanda en los daños efectivamente ocasionados a la Sociedad Agrícola Rosales Hermanos y Cía. Ltda., en cuyas acciones se ha subrogado legalmente, por el hecho del pago del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio.

A fojas 94, duplica la parte demandada, dando por reproducido todo lo ya expuesto en su escrito de contestación, agregando que : 1.- Compañía Sudamericana de Vapores S.A. fue requerida para transportar tres contenedores, bajo condición FCL/FCL, que decían contener determinada cantidad y variedad de paltas. 2.- En dicho transporte el porteador no consolida la carga en el interior de los contenedores, no ve las cajas con paltas, desconoce la calidad de éstas, no cierra el contenedor, no sella la unidad, por lo que su obligación concluye al entregar en destinos esos tres contenedores cumpliendo con las obligaciones asumidas. 3.- Estas obligaciones no fueron otras que : cargar, estibar debidamente, transportar, custodiar, suministrar determinada temperatura y entregar esas unidades en destino, con los respectivos sellos de origen. 4.- El estado aparente a que alude el art. 1019 del Código de Comercio, para este caso, no puede ser otro que el estado que mostraban los contenedores, los cuales decían contener determinado número de cajas, mostrando el Conocimiento de Embarque emitido la

constancia respectiva de : "quantity and quality unknown", es decir, cantidad y calidad desconocida. 5.- Recalca que en este transporte, sólo existió reclamo para las paltas que se transportaban en uno de los tres contenedores, el TRIU 196459-1, sin que existiera reclamo para las paltas transportadas en los otros 2 contenedores, TRLU 196720-3 y TRLU 196824-1, siendo que se trataba de la misma partida del exportador.

Señala, igualmente, que las paltas que se encontraban en el contenedor afectado contenía la fruta más antigua, lo que significa que las paltas de él habían cumplido el período que se considera apto para el almacenaje, al momento en que habría tenido lugar la inspección en destino, por lo que no puede hacérsele responsable a la demandada por hechos de esta naturaleza.

III.- Conciliación.-

A fojas 99 de los autos, rola Acta de la audiencia de conciliación a que fueron llamadas las partes, de fecha 15 de diciembre de 2.000, sin que se produjera la conciliación.

IV.- Período de prueba.-

A fojas 100, por resolución de fecha 21 de diciembre de 2.000, el Tribunal arbitral ordena recibir la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales controvertidos. Resolución notificada a ambas partes, en forma legal, con fecha 17 de mayo de 2.001, según consta de la certificación del receptor judicial don Naldo Cáceres López, que rola a fojas 101 de los autos.

A fojas 102, rola escrito de reposición del auto de prueba presentado por la parte demandante, con fecha 18 de mayo del 2.001, solicitando adicionar al auto de prueba un nuevo punto relativo a la existencia de un contrato de transporte, de un contrato de seguro y de un pago del siniestro de las mercancías objeto de la demanda, confiriéndose traslado por el Tribunal a la contraria, a fojas 102 vuelta, con fecha 22 de mayo de 2.001.

A fojas 103, por su parte, corre escrito de reposición, apelando en subsidio de la parte demandada, solicitando agregar tres nuevos puntos al auto de prueba, referidos a las obligaciones asumidas por las partes con ocasión del contrato de transporte de autos; a si el embarcador dio instrucciones al transportador en relación con la temperatura a transportar, temperatura requerida y si la misma fue proporcionada por el transportador, y titularidad de la demandante para accionar en autos.

En subsidio de las peticiones anterior, solicita agregar al punto primero del auto de prueba una referencia a las obligaciones asumidas por el transportista en relación a la mercancía transportada, confiriéndose traslado por el Tribunal a la contraria a fojas 105 vuelta, con fecha 24 de mayo de 2.001.

A fojas 107, la parte demandante evacuó el traslado conferido a fojas 105 vuelta.

A fojas 109 de los autos, con fecha 16 de julio de 2.001, el Tribunal arbitral resolviendo recursos de reposición de ambas partes, ordenó agregar un nuevo punto de prueba, con el numero 6°, solicitado por ambos recurrentes. En cuanto a la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada, en su escrito de fojas 103, se concedió, conforme a la ley, en el sólo efecto devolutivo, ordenándose elevar compulsas a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

A fojas 118, por su parte, la demandada presenta minuta de puntos de prueba y lista de testigos, solicitando en el primer otrosí de su presentación, aumento extraordinario para rendir prueba testimonial, y en el segundo otrosí, exhorto al Juez Civil de Turno en la ciudad de San Antonio, con el objeto de obtener las declaraciones de los testigos con domicilio en dicha ciudad. El Tribunal, resolviendo, con fecha 30 de julio de 2.001, ordena tener presente la minuta y lista de testigos presentadas; concede el aumento extraordinario solicitado, por el plazo legal pertinente, y decretó exhortar en la forma solicitada.

A.- Prueba rendida por la parte demandante.-

Durante el período de prueba la parte demandante, a fin de probar dichos, aportó al proceso los siguientes medios de prueba, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo:

- Prueba instrumental.-

Este medio probatorio está constituido por los siguientes documentos :

1.- Fotocopia de los Conocimientos de Embarque o B/Ls emitidos en fecha 09 de septiembre de 1997 por la Compañía Sudamericana de vapores S.A., números CHIWI94WMOC007 y CHIWI94WMOC008, acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346, número 3°, del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentran debidamente allegados al expediente rol C-1506-1999, del Séptimo Juzgado Civil de

Valparaíso, caratulados "Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", en poder de este tribunal arbitral, ordenados traer a la vista.

2.- Fotocopia de la póliza de seguros emitida por la Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A. Documento acompañado con citación de la contraria, y que se ha tenido a la vista, en la forma prevista en el número precedente.

3.-Fotocopia del Informe de Liquidación N° 18.304-97, emitido por los liquidadores oficiales de seguros E. Viollier & Asociados, Ajustadores S.A., acompañado con citación de la contraria, y que se ha tenido a la vista en la forma prevista en los números precedentes.

4.- Original finiquito otorgado a la demandante por el asegurado : Sociedad Agrícola Rosales Hnos. y Cía. Ltda., donde declara haber recibido el pago de la indemnización por el siniestro, ascendente a US\$ 36.825,27 y, además, otorga subrogación convencional en sus derechos a la demandante, acompañado con citación de la contraria, y que rola a fojas 111 del expediente.

b.- Prueba testimonial.-

Este medio probatorio está constituido por los testimonios de las siguientes personas:

1.- Don Patricio Enrique Bustamante Navarro, cédula de identidad número 7.233.109-5, domiciliado en La Concepción N° 322, Oficina 1301, Santiago cuyo testimonio corre a fojas 283 de autos.

2.- Don Luis Eduardo Viollier Larraín, liquidador oficial de seguros, cédula de identidad número 2.597.745-9, domiciliado en la Concepción N° 322, Oficina 1301, Santiago, cuyo testimonio corre a fojas 292 de autos.

3.- Don Santiago Larraín Moreira, cédula de identidad número 6.666.879-7, empleado, domiciliado en la Concepción N° 322, Oficina 1301, Santiago, cuyo testimonio corre a fojas 301 de autos.

4.- Don Francisco Javier Vergara Rosales, cédula de identidad número 10.906.598-6, ingeniero agrónomo, domiciliado en Las Dunas de Peñuela 6250, La Serena, cuyo testimonio corre a fojas 379 de autos.

B.- Prueba rendida por la parte demandada.-

Durante el período de prueba la parte demandada, a fin de probar sus dichos, aportó al proceso los siguientes medios probatorios, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo:

a.- Prueba instrumental.-

1.- Registro de temperatura del contenedor TRLU 1967241, también embarcado por Sociedad Agrícola Rosales Hermanos, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 129 a 140 de autos.

2.- Registro de temperatura del contenedor TRLU 1967203, también embarcado por Sociedad Agrícola Rosales Hermanos, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 141 a 149 de autos.

3.- Copia del Manifiesto de Carga, en el cual figuran los 3 contenedores embarcados en el puerto de San Antonio por la Sociedad Agrícola Rosales Hnos. y Compañía Ltda.

Este contenedor corresponde a la unidad TRLU 196459-1, sello N° 183885. Documento acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 152 y 153 de autos.

4.- Copia de Container Inspection Report and Tally N° 107312, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 154 de autos.

5.- Copia de Refrigerated Container Temperature Log Sheet, firmado por el 1° Oficer de la M/N CSAV Romeral, en la cual figura el contenedor TRLU 196459-1, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 155 de autos.

6.- Copia del booking system de fecha 05.09.97, en el cual figuran los 3 contenedores reefer, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 156 de autos.

7.- Copia de Orden de Embarque de los tres contenedores, del despachador de Aduanas Sr. Ricardo E. Larraguibel, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 157 de autos.

8.- Copia de instrucciones de temperatura de los tres contenedores materia del embarque a bordo de la nave CSAV Romeral, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 158 de autos.

9.- Copia de la matriz proporcionada por el embarcador para la confección de los respectivos Conocimientos de Embarque. Documentos acompañados con citación de la contraria, que rolan a fojas 159 y 160 de autos.

10.- Publicación relativa al contenedor, en la cual en página 23 se exhibe al contenedor high cube refrigerated de 40 pies, con sus características y capacidad, acompañada con citación de la contraria, que corre de fojas 161 a 174 de autos.

11.- Doce hojas de aspectos de funcionamiento de las unidades high cube, acompañadas con citación de la contraria, que corren de fojas 175 a 185 de autos.

12.- Nueve hojas conteniendo la lectura de las temperaturas día a día suministradas al contenedor TRLU 1964591, acompañadas con citación de la contraria, que rolan desde fojas 186 a 194 de autos.

b.- Prueba testimonial.-

Este medio probatorio está constituido por los testimonios de las siguientes personas:

1.- Don Lautaro Guillermo Labra Hidalgo, ingeniero agrónomo, Run 6.100.903-5, domiciliado en Diego Portales 1255, Recreo, Viña del Mar, cuyo testimonio corre a fojas 203 de autos.

2.- Don Carlos Antonio Pérez Saldes, técnico universitario en electrónica, Run 7.463.050-2, domiciliado en calle Bélgica sin número, Placilla, cuyo testimonio corre a fojas 210 de autos.

3.- Don Jaime William Droguett Reyes, ingeniero, Run 8.076.953-9, domiciliado en calle Bélgica sin número, Placilla, cuyo testimonio corre a fojas 213 vuelta de autos.

c.- Inspección personal del Tribunal.-

Con fecha 20 de diciembre de 2.001, se llevó a efecto la inspección personal del Tribunal al recinto de depósito de contenedores ubicado en la localidad de Placilla, decretada a fojas 387 vuelta, en presencia de los apoderados de ambas partes, para escuchar la explicación del funcionamiento de un contenedor frigorífico similar a los utilizados para el transporte de frutas y productos perecibles en naves de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., a cargo de don Roberto Costa S., "M y R Supervisor", de Contaniner Logistics División, de la empresa señalada, junto con hacer entrega al Tribunal arbitral de 26 láminas referidas a "Nociones de Contenedores Refrigerados-CSAV-October 2.001- b.- Prueba testimonial.-Números 0 a 25", que se ordena agregar al expediente de fojas 395 a 420.

A fojas 422, vencido el término de prueba y expirado el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO :**A.- En cuanto a las tachas.-**

PRIMERO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante de fojas 283, la demandada tacha a fojas 284 al testigo don Patricio Enrique Bustamante Navarro, individualizado en autos, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por concurrir en la especie todos los requisitos que establece la norma legal citada para que el testigo sea declarado inhábil, puesto que declaró trabajar para la empresa encargada de la liquidación que ha dado origen al juicio; además el testigo fue citado a declarar por los apoderados de la demandante y ha emitido opinión en relación a los hechos materia del juicio.

SEGUNDO: Que, la parte demandada se opone a la tacha, a fojas 285, en virtud de carecer ella de todo fundamento legal, en razón de que la inhabilidad que se invoca se refiere a una imparcialidad necesaria por tener en el pleito algún interés directo o indirecto, en circunstancia que el testigo es gerente de la firma de liquidadores encargada de efectuar el informe de liquidación del siniestro materia de autos, en su calidad de ente independiente de las compañías de seguros y a la vez imparcial, que no trabaja para alguna compañía en especial; cuestión que es garantizada expresamente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

TERCERO: Que, del examen de los dichos de tacha del testigo compareciente y de los propios fundamentos de la parte que presenta la tacha, queda de manifiesto que no existe ninguna circunstancia o antecedente que permita concluir que el declarante carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en el proceso por tener interés directo o indirecto en sus resultados, toda vez que presta servicios para la demanda que actuó en su oportunidad como liquidador del siniestro materia de la demanda, no siendo aquélla parte en el proceso. Por cuya razón se rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo don Patricio Enrique Bustamante Navarro.

CUARTO: Que, la parte demandada a fojas 293 de los autos viene en tachar el testimonio del testigo de la parte demandante don Luis Eduardo Gollier Larraín, individualizado en los autos a fojas 292, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un testigo inhábil, por: 1.- En cuanto a la causal del N° 4, el testigo ha declarado prestar habitualmente servicios a la parte demandante y recibir por esos servicios una suma de dinero por concepto

de honorarios; por lo que resulta evidente que el testigo es un dependiente en los términos de la norma señalada. 2.- En cuanto a la causal del N° 6, por las mismas razones formuladas para el número anterior y tener, en consecuencia, el testigo interés de carácter pecuniario.

QUINTO: Que, la parte demandada solicita a fojas 293, el rechazo de la tacha por cuanto no concurren en la especie los requisitos de las causales de tacha invocadas, por las siguientes razones :1.- En cuanto a la tacha deducida en virtud del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dicha inhabilidad se refiere exclusivamente a las personas sujetas bajo vínculo de subordinación y dependencia; 2.- En cuanto a la tacha deducida en virtud del N° 6 del mismo artículo 358, debe considerarse que el interés exigido, sea directo o indirecto, es siempre pecuniario y en caso alguno el testigo ha manifestado tener el interés señalado en los resultados del presente juicio.

SEXTO: Que, del análisis de los dichos de tacha del testigo materia de la inhabilidad solicitada y de los fundamentos de la parte que presenta la tacha, queda de manifiesto que el testigo individualizado no tiene el carácter de dependiente de la parte que lo presenta, puesto que tan solo forma parte de una sociedad anónima que presta servicios a la demandante en calidad de liquidador oficial de seguros, conforme a la legislación y reglamentación nacional. No desprendiéndose tampoco de sus dichos que pueda carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto, por la circunstancia de haber su oficina "E. Viollier y Asociados Ajustadores S.A.", practicado la liquidación del siniestro de la mercancía materia de la demanda de autos. Por cuyo motivo se rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo don Luis Eduardo Viollier Larraín.

SÉPTIMO: Que, durante la testimonial de la parte demandante, a fojas 301, la parte demandada viene en tachar al testigo don Santiago Larraín Moreira, individualizado en su comparecencia de fojas 301, por la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por haber prestado servicios para la demandante y haber tomado conocimiento de los hechos siendo dependiente de la demandante, recibiendo por esos servicios una retribución económica, careciendo por ello de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio, por haber tomado conocimiento de los hechos mientras trabajaba para la demandante en forma remunerada. A mayor abundamiento, el testigo ha declarado prestar servicios a

compañías y empresas relacionadas con el área de los seguros, lo que refleja un interés en continuar prestando dichos servicios, encontrándose en la actualidad prestando servicios para Viollier y Asociados, empresa encargada de haber la liquidación del siniestro según consta de estos autos.

OCTAVO: Que, la parte demandante, a fojas 302, se opone a la tacha por carecer ésta de todo fundamento legal y no ajustarse a derecho; expresando que es claro que el testigo no tiene ningún interés en el resultado del juicio, del exigido por la norma legal, de carácter pecuniario. En cuanto a los servicios prestados por el testigo a "Viollier y Asociados Ajustadores S.A." claro resulta de sus dichos de que tales servicios son independientes y que incluso su participación en este estudio, es en relación a servicios computacionales y nada tienen que ver con el caso que se discute en el presente juicio

NOVENO : Que, del examen de los dichos del testigo sujeto de la tacha, y de los propios dichos de la parte que pretende su inhabilitación, queda de manifiesto que el testigo individualizado no tiene el carácter de dependiente de la parte demandante, sin perjuicio de que no se ha aportado antecedente alguno al proceso, ni racionamiento concreto en tal sentido, que demuestre que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, por la circunstancia de haber tomado conocimiento de los hechos materia de la demanda mientras trabajaba para la demandante, y prestar servicios en calidad de independiente para la firma que llevó a efecto la liquidación del siniestro.

En tal situación, en opinión de este tribunal arbitral, ninguna de tales funciones desempeñadas en el pasado por el testigo en calidad de dependiente de la demandante, lo inhabilitan para prestar testimonio imparcial en el proceso, tanto por cuanto no tiene al momento su testimonio en el juicio el carácter de dependiente de la parte que lo presenta, como por lo irrelevante que resulta, en tal sentido, el que haya tomado conocimiento de los hechos materia de la demanda mientras trabajaba para la demandante, para considerar si carece o no de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto. Por cuyo motivo se rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo don Santiago Larraín Moreira.

DÉCIMO: Que, durante la testimonial de la parte demandante de fojas 379, la parte demandada a fojas 379 vuelta presenta tacha en contra del testigo don Francisco Javier Vergara Rosales, por la causal contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado el testigo trabajar en la empresa productora de palta y que fue el embarcador en el contrato de transporte marítimo materia de este juicio; por haber tomado conocimiento de un informe realizado por los surveyors en el cual consta en autos y en el que aparece una opinión preconcebida respecto de los hechos materia del juicio, lo que le resta toda imparcialidad al testigo; por haber tomado el testigo conocimiento de esta audiencia a través de los apoderados de la demandante lo que inequívocamente lleva a pensar que el testigo se ha mantenido en contacto con los apoderados de la demandante; por haber declarado el testigo estar vinculado directamente con la demandante, por cuanto el contrato de seguro fue celebrado entre la empresa para la cual trabaja el testigo y la propia demandante, lo que hace presumir una vinculación comercial del testigo con la actora. Todo lo anterior, desemboca, en su opinión, en que el testigo tiene un interés a lo menos indirecto en el resultado del presente juicio y que este interés tendría un carácter pecuniario que dice relación con la mantención de las relaciones comerciales entre la empresa para la que trabaja el testigo y la demandante.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandante a fojas 380, solicita el rechazo de la tacha deducida en atención a que el testigo no posee interés en esta causa y las aseveraciones de la contraria en el sentido que tendría tal interés son erróneas, y se limitan a entender que existe mala fe entre la parte que lo presenta y el testigo. Destaca, asimismo, que las dos partes de la presente causa nada tienen que ver con el testigo, el que declaró que no trabaja para la demandante. Cabe destacar que el testigo ha señalado que sólo se limita a conocer de la causa por la constatación de hechos que le han motivado y el informe a que alude la contraria dice relación con circunstancias acaecidas en Estados Unidos, respecto de los cuales el testigo no declarará, por lo que no se le puede atribuir una opinión preconcebida en virtud de tal informe. Agrega, que es necesario señalar además que el testigo no posee relación comercial con la demandante.

DUODÉCIMO: Que, de los propios dichos y fundamentos de la demandada para justificar su tacha y de las respuestas a las preguntas de tacha del testigo compareciente se concluye de manera inequívoca que no

concorre respecto de él circunstancias o situaciones personales que le priven, a juicio de este tribunal arbitral, de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. En efecto, la circunstancia de desempeñar funciones remuneradas y en carácter de dependiente para los embarcadores de la carga dañada, que no son parte en el pleito sino asegurados ya indemnizados por la actora, según consta del documento que rola a fojas 111 de los autos, sobre Finiquito y Subrogación, no solo no lo inhabilita como testigo imparcial sino que, contrariamente a lo sustentado por la tacha, demuestra de manera inequívoca que el resultado del juicio carece para él y su empleador de todo efecto o interés económico y jurídico.

Por otra parte, la circunstancia de haber tomado conocimiento el testigo de un informe realizado por terceros, en relación a las causas y responsables de un siniestro, accidente o hecho cualquiera, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como causal inhabilitante del testigo, so pretexto de haber tomado conocimiento de una opinión preconcebida respecto de ese siniestro, accidente o hecho. Más aún si se trata de un profesional calificado por su condición de ingeniero agrónomo para respaldar o disentir de la opinión emitida por tercero, sobre el tema de su especialidad profesional.

Asimismo, en opinión del Tribunal no altera la imparcialidad del testigo la circunstancia de haber sido contactado por los apoderados de la actora para presentarse a la audiencia de rigor, en calidad de tal, tanto por cuanto ello corresponde a un procedimiento habitual de los profesionales del derecho respecto de los testigos de su parte, como no haberse demostrado por la demandada la forma en que ello habría privado al testigo de la imparcialidad necesaria.

Finalmente, es necesario precisar que contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la demandada en la fundamentación de su tacha, el testigo ha expresado claramente que no está vinculado directa o indirectamente con la demandante. En razón de todo lo cual, se rechazará la tacha opuesta en contra del testigo don Francisco Javier Vergara Rosales

B.- En cuanto a la objeción documental.-

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 73, doña Susana Bonita Medina, por la demandada, en el otrosí de su presentación de fecha 2 de agosto de 2.000, objetó los siguientes documentos acompañados por la demandante en su

demanda de fojas 61 de autos, bajo apercibimiento del número 3 del artículo 346 el primero y con citación los dos últimos:

1.- Fotocopia de los Conocimiento de Embarque o B/L emitidos con fecha 09 de septiembre de 1997, por Compañía Sudamericana de Vapores S.A., números CHIWI9417WMOC007 y CHIWI9417WMOC008. Los objeta por tratarse de simples fotocopias de los Conocimientos de Embarque que habrían amparado el transporte marítimo materia de autos, documentos que no se bastan por sí solos para acreditar la existencia del contrato de transporte marítimo aludido por la actora, pues sólo los B/Ls originales permiten acreditar la celebración de dicho contrato.

2.-Fotocopia de la Póliza de Seguros emitida por la Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A., la cual objeta por tratarse de un instrumento privado del cual no consta a la demandada su autenticidad, veracidad e integridad.

3.-Fotocopia de informe de liquidación N° 18.304-97, emitido por los liquidadores oficiales de seguros señores "E. Viollier & Asociados, Ajustadores S.A.", el cual objeta por consistir el documento en una simple fotocopia de un informe de liquidación emanado de un tercero ajeno al juicio, y por ende, no consta a su parte la autenticidad, veracidad ni integridad de su contenido, ni mucho menos los antecedentes o índice que se tuvieron en consideración para determinar los pretendidos daños causados a las mercancías materia del juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, con respecto a la objeción de los documentos individualizados en el Considerando anterior, procede ponderar lo siguiente :

1).- Respecto a los Conocimiento de Embarque o B/L emitidos con fecha 09 de septiembre de 1997, por Compañía Sudamericana de Vapores S.A., números CHIWI9417WMOC007 y CHIWI9417WMOC008, el Tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta que existen en el proceso antecedentes suficientes, originados incluso por la propia parte demandada, que los objeta, los cuales acreditan de modo consistente con las demás piezas y pruebas del proceso la autenticidad de ambos documentos objetados.

En efecto, mientras por una parte el apoderado de la parte demandada objeta en el otrosí de su escrito de fojas 73, la autenticidad de los Conocimientos de Embarque precedentemente señalados, por la otra, en su escrito de fojas 195, de fecha 18 de octubre de 2.001, al acompañar

en Lo Principal, los documentos del número 1°, de manera expresa hace referencia a ambos conocimientos de embarque.

Por otra parte, debe precisarse que el Conocimiento de Embarque, conforme lo previsto por el artículo 977 del Código de Comercio es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador, siendo posible acreditar su existencia por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el artículo 1206 del Código de Comercio.

Asimismo, la información de que dan cuenta ambos Conocimiento de Embarque coincide exactamente con la proporcionada por la documentación acompañada por la parte demandada en su escrito antes señalado, que rola de fojas 152 en adelante, especialmente en el caso de los documentos acompañados por ella que corren a fojas 152, 153, 157, 158, 159 y 160, todos los cuales contienen claras y expresas referencias a ambos instrumentos. Lo que, en opinión de este sentenciador, constituye un reconocimiento de su existencia y autenticidad, puesto que no puede esa parte aprovecharse de lo que le favorece del instrumento y rechazarlo en lo que le es desfavorable.

Del mismo modo, tales conocimientos de embarque aparecen reconocidos como copia fiel de sus originales auténticos, en los testimonios de los testigos de la demandante señores Patricio Enrique Bustamante Navarro, a fojas 289; Luis Eduardo Viollier Larrain, a fojas 297, y Francisco Javier Vergara Rosales, a fojas 379, respectivamente.

A mayor abundamiento, se trata de documentos que fueron debidamente acompañados en forma legal por la actora, en su oportunidad procesal, en los autos del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, rol 1506-1999, sobre designación de juez árbitro, seguidos entre las mismas partes. Sin que en dicha causa la demandada hubiere objetado el valor probatorio de ambos instrumentos.

2).- Con respecto a la objeción recaída en la fotocopia de la póliza de seguros emitida por la Compañía de Seguros Generales Consorcio General de Seguros S.A., la cual objeta por tratarse de un instrumento privado del cual no consta a la demandada su autenticidad, veracidad e integridad, el sentenciador rechazará la objeción formulada en consideración a que el documento en cuestión no obstante haber sido objetado por la

demandada, su existencia, autenticidad y veracidad aparece debidamente respaldada por el documento acompañado por la demandante con fecha 20 de julio de 2.001, que rola a fojas 111 de los autos, consistente en Finiquito y Subrogación de los derechos del asegurado a favor de la demandante, cuya autenticidad la demandada no ha objetado. En efecto, consta de dicho documento que el finiquito y subrogación corresponden a la póliza 713031-6 item 1, que coincide exactamente con la póliza agregada a los autos rol C-106-1999, del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, ya individualizados, en poder de este Tribunal; ordenados traer a la vista, en su oportunidad.

Por lo demás, se trata de un documento que fue acompañado en forma legal por la actora, en su oportunidad procesal, en los autos del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, rol 1506-1999, sobre designación de juez árbitro, seguidos entre las mismas partes. Sin que en dicha causa la demandada hubiere objetado el valor probatorio del mismo, por lo que, en opinión de este sentenciador, no resulta lógico, ni coherente restarle mérito probatorio ahora.

Del mismo modo, el instrumento fue reconocido de manera expresa como copia fiel de su original emitido por la Compañía de Seguros en los testimonios de los testigos de la demandante señores Patricio Enrique Bustamante Navarro, a fojas 280; Luis Eduardo Viollier Larraín, a fojas 298 y Santiago Larraín Moreira, a fojas 304, respectivamente.

3).- En cuanto dice relación con el Informe de Liquidación número 18.304/97, emitido por los liquidadores oficiales de Seguros "E. Viollier & Asociados, Ajustadores S.A.", que se encuentra acompañado en los autos rol C 1506-1999 del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, entre las mismas partes, se rechazará la objeción formulada en atención a que el aludido informe de liquidación fue reconocido como emitido por su oficina, a fojas 294 de los autos, y suscrito por el testigo compareciente don Luis Eduardo Viollier Larraín, según consta de fojas 295, como auténtico y ratificándolo en todas sus partes.

En el mismo orden, a fojas 284 el apoderado de la parte demandada tacha al testigo Sr. Patricio Bustamante Navarro, precisamente por trabajar en la empresa Viollier & Asociados, expresando que aquella es la encargada de la liquidación que ha dado origen a este juicio". Situación que se reitera a fojas 293, en el caso del testigo de la demandante Sr. Luis Eduardo Viollier Larraín. De este modo, no se puede por una parte

desconocer el mérito probatorio de un determinado instrumento acompañado por la parte contraria y, por la otra, utilizar la existencia del mismo documentos para pretender inhabilitar testigos por su participación o relación con aquel; más aún si la objeción planteada lo es por la circunstancia de tratarse de una fotocopia cuya autenticidad, veracidad o integridad no le consta a su parte.

Además, se trata de un documento que fue acompañado en forma legal por la actora, en su oportunidad procesal, en los autos del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, rol 1506-1999, sobre designación de juez árbitro, seguidos entre las mismas partes, y el cual no fue objetado entonces. Mientras hoy, no habiendo cambiado nada respecto del instrumento en cuestión el mismo apoderado de la demandada objeta su valor probatorio.

Finalmente, el documento aparece reconocido como copia fiel del Informe de Liquidación número 18.304/97, confeccionado por E. Viollier & Asociados, Ajustadores S.A. en los testimonios de los testigos de la demandante señores Patricio Enrique Bustamante Navarro, a fojas 294 y Santiago Larraín Moreira, a fojas 302, respectivamente.

Lo anteriormente expresado, en relación con el valor probatorio de los documentos precedentemente referidos, es sin perjuicio de las facultades que concede el número 1 del artículo 1206 del Código de Comercio al sentenciador, para admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 202, don Cristian Araya Escobar, por la demandante, en el primer otrosí de su presentación de fecha 31 de octubre de 2.001, objetó por no contarle la autenticidad, integridad y verdad de las declaraciones consignadas en ellos, especialmente en lo que se refiere a las temperaturas suministradas a los contenedores durante la travesía, aspectos en el que resultan absolutamente imprecisos, incompletos e inentendibles, los siguientes documentos acompañados por la demandada en Lo Principal de su escrito de fecha 18 de octubre de 2.001, que rola a fojas 195:

1.- Registro de temperatura del contenedor TRLU 1967241, también embarcado por Sociedad Agrícola Rosales Hermanos, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 129 a 140 de autos.

- 2.- Registro de temperatura del contenedor TRLU 1967203, también embarcado por Sociedad Agrícola Rosales Hermanos, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 141 a 149 de autos.
- 3.- Copia del Manifiesto de Carga, en el cual figuran los 3 contenedores embarcados en el puerto de San Antonio por la Sociedad Agrícola Rosales Hnos. y Compañía Ltda. Documento que rola a fojas 152 y 153 de autos.
- 4.- Copia de Container Inspection Report and Tally N° 107312, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 154 de autos.
- 5.- Copia de Refrigerated Container Temperature Log Sheet, firmado por el 1° Oficer de la M/N CSAV Romeral, en la cual figura el contenedor TRLU 196459-1, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 155 de autos.
- 6.- Copia del booking system de fecha 05.09.97, en el cual figuran los 3 contenedores reefer, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 156 de autos.
- 7.- Copia de Orden de Embarque de los tres contenedores, del despachador de Aduanas Sr. Ricardo E. Larraguibel, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 157 de autos.
- 8.- Copia de instrucciones de temperatura de los tres contenedores materia del embarque a bordo de la nave CSAV Romeral, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 158 de autos.
- 9.- Copia de la matriz proporcionada por el embarcador para la confección de los respectivos Conocimientos de Embarque. Documentos acompañados con citación de la contraria, que rolan a fojas 159 y 160 de autos.
- 10.- Publicación relativa al contenedor, en la cual en página 23 se exhibe al contenedor high cube refrigerated de 40 pies, con sus características y capacidad, acompañada con citación de la contraria, que corre de fojas 161 a 174 de autos.
- 11.- Doce hojas de aspectos de funcionamiento de las unidades high cube, acompañadas con citación de la contraria, que corren de fojas 175 a 185 de autos.
- 12.- Nueve hojas conteniendo la lectura de las temperaturas día a día suministradas al contenedor TRLU 1964591, acompañadas con citación de la contraria, que rolan desde fojas 186 a 194 de autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, con respecto a la objeción de los documentos individualizados en el Considerando Décimo Quinto precedente, procede tener presente lo siguiente:

1.- En cuanto a la objeción de la copia del Manifiesto de Carga, en el cual figuran los 3 contenedores embarcados en el puerto de San Antonio por la Sociedad Agrícola Rosales Hnos. y Compañía Ltda., que rola a fojas 152 y 153, se rechazará la objeción teniendo en consideración que el documento en cuestión no obstante haber sido objetado por la demandante, el mismo corresponde acopia simple del documento aduanero oficial exigido por los artículos 35 y 36, en relación con la letra e) del artículo 32 de la Ordenanza de Aduanas, texto refundido fijado por Decreto Fuerza de Ley N° 2, de 1997. Sin perjuicio que la información contenida en aquél corresponde a la misma proporcionada en su demanda por la actora, en relación con la mercancía y los contenedores embarcados.

A mayor abundamiento, la identificación de los conocimientos de embarque referidos en el Manifiesto de Carga, materia de la objeción, corresponde exactamente a la proporcionada por el mismo actor en el segundo otrosí de su demanda de fojas 61, al acompañar las copias de los Conocimientos de Embarque números CHIWI94WMOC007 y CHIWI94WMOC008.

2.- Respecto de la copia de Container Inspection Report and Tally N° 107312, , que rola a fojas 154 de autos, el sentenciador acogerá la objeción formulada por tratarse de una fotocopia simple de un documento sin autor reconocido, ni firma responsable, no siendo posible, además, ponderar su concordancia y consistencia con las demás piezas y pruebas del proceso.

3.- En cuanto dice relación con la copia de Refrigerated Container Temperature Log Sheet, firmado por el 1° Oficer de la M/N CSAV Romeral, que rola a fojas 155 de autos, se rechazará la objeción formulada, teniendo presente que existen en el proceso suficientes antecedentes, originados por ambas partes, que acreditan de modo consistente y concordantes entre sí y con las demás piezas y pruebas del proceso, la autenticidad de la información contenida en el documento objetado.

4.- En lo que dice relación con la copia del booking system de fecha 05.09.97, que rola a fojas 156 de auto, el Tribunal acogerá la objeción formulada por tratarse de una copia de un documento sin autor conocido,

ni firma responsable, cuyo valor probatorio no resulta posible ponderar. No obstante contener el mismo información parcialmente concordante con las demás piezas y antecedentes del proceso, respecto de las cuales el juez árbitro ponderará su mérito probatorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 1.206 del Código de Comercio para admitir cualquier clase de prueba, además de la establecida por el Código de Procedimiento Civil.

5.- En relación con la copia de la orden de embarque, que rola a fojas 157 de los autos, este sentenciador rechazará la objeción habida cuenta que no obstante de tratarse de una copia simple de la Orden de Embarque de los tres contenedores materia del transporte marítimo que dio origen a la demanda de autos, ella corresponde a copia de un documento aduanero oficial, exigido por el Servicio Nacional de Aduanas para autorizar el embarque de la carga a bordo de la nave. Sin perjuicio que la información contenida en el documento corresponde exactamente a la misma información proporcionada por la actora en su demanda y en las demás presentaciones en el juicio, incluyendo la documentación acompañada en el segundo otrosí de su demanda de fojas 61, individualizada anteriormente en los considerando décimo tercero y décimo cuarto.

A mayor abundamiento, existe en el proceso abundante información originada por ambas partes, perfectamente coincidente y consistente con la interposición de que da cuenta el documento referido.

6.- En cuanto se refiere a la copia de Instrucciones de Temperatura de los tres contenedores materia del embarque a bordo de la nave CSAV Romeral, que rola a fojas 158 de autos, el Tribunal arbitral rechazará la objeción formulada en razón de que no obstante de tratarse de una copia simple de las instrucciones de temperatura para el capitán de la nave "CSAV Romeral", su contenido es perfectamente coincidente con toda la información proporcionada por el propio actor en su demanda de fojas 61, y concordante con las demás piezas y pruebas del proceso, en relación con la nave transportista, embarcador, puerto de embarque y descarga, temperatura de suministro exigida para ambos conocimiento de embarque, e identificación de los tres contenedores embarcados a bordo. Incluyendo la información contenida en dichos instrumentos.

Por su parte, de ambos conocimientos de embarque, acompañados por el actor en el segundo otrosí de su demanda y que rolan a fojas 1 y 2

del expediente rol 1506-1999, del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, entre las mismas partes, consta la necesidad del embarcador de proporcionar la instrucciones por escrito al respecto, coincidente con el contenido del documento que se objeta.

7.- En cuanto a la objeción de la copia de la matriz proporcionada por el embarcador para la confección de los respectivos conocimientos de embarque, que rola a fojas 159 y 160 de autos, el Tribunal arbitral rechazará la objeción formulada teniendo presente que existen en el proceso suficientes antecedentes acompañados por la propia demandante que objeta el documento; como los conocimientos de embarque acompañados por él en el segundo otrosí de su demanda, que transcriben de manera exacta todas y cada una de las instrucciones a que se refiere el documento objetado.

Por lo demás, la información del documento es concordante y coincidente con los demás antecedentes y prueba reunida en el proceso, de modo que su autenticidad resulta incuestionable.

8.- En relación con la publicación relativa al contenedor que rola de fojas 161 a 173, el Tribunal no dará lugar a la objeción formulada por la actora solo en cuanto se trata de una publicación general de difusión, acerca de las características del medio de transporte conocido como "container". Editada por la demandada, pero sin relación directa con los hechos específicos que motivaron y fundamentan la demanda, por lo que corresponde ponderar su mérito probatorio conforme las facultades previstas por el artículo 1206 del Código de Comercio, en orden a admitir cualquier clase de prueba, además, de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil.

9.- En cuanto se refiere a la objeción formulada por la demandante a doce (12) hojas dando cuenta de aspectos de funcionamiento de los contenedores high cube, agregadas materialmente al expediente de fojas 175 a 185 de autos, se rechazará en atención a los mismos razonamientos dados en el número precedente, respecto de la publicación allí señalada.

10.- Respecto de las 9 hojas conteniendo la lectura completa de las temperatura día a día suministrada al contenedor TRLU 196591-1, se rechazará la objeción planteada en consideración a que tales copias corresponden a controles habituales y de amplia utilización en el control de temperaturas de unidades refrigeradas, tal como se explica de la documentación agregada de fojas 395 en adelante, con motivo de la

inspección personal del Tribunal a una unidad de características similares a la utilizada para el transporte de la carga materia de la demanda. Documentación no objetada por la actora.

A mayor abundamiento, el actor en su demanda ha hecho referencia en su párrafo I-Los Hechos, número 10, como causa de la sobre maduración de las paltas a la "variación de temperatura experimentada por ellas durante la custodia del transportista marítimo, excediendo por más de 24 horas la temperatura de 4° C a que se obligó", siendo necesario, en consecuencia, verificar las temperaturas suministradas por el transportista a la unidad afectada.

Asimismo, la autenticidad y veracidad del documento aparece respaldada por los dichos de los testigos de la parte demandada, señores Guillermo Labra Hidalgo, a fojas 203 y siguientes; Carlos Antonio Pérez Saldes, a fojas 210 y siguientes, y Jaime William Droguett Reyes a fojas 213 y siguientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que concede el número 1 del artículo 1206 del Código de Comercio al sentenciador, para admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

C. En cuanto al fondo.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la parte del Consorcio Allianz de Seguros Generales S.A., en su calidad de cesionario de los derechos del embarcado y asegurado, la Sociedad Agrícola Rosales Hermanos y Compañía Limitada, conforme lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, y documento de fojas 111 de estos autos, sobre "Finiquito y Subrogación", dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la responsabilidad contractual que le cabe a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., a fin de que sea condenada al pago de la suma de dinero equivalente en pesos moneda de curso legal a US\$ 36.825,27, según el tipo de cambio vendedor del día del pago, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, con costas.

Funda su acción en la responsabilidad de la demandada por los daños sufridos por una partida de 1820 cajas de paltas Hass, embarcadas bordo de la nave CSAV Romeral (o CSAV Romeral II), para su transporte marítimos desde el puerto de San Antonio, Chile, al puerto de los Ángeles, Estados Unidos de América, por sobre maduración del producto,

producida por mal funcionamiento del sistema de refrigeración del contenedor, el que durante determinado tiempo no mantuvo la temperatura de + 4° grados Celsius, exigida para dicho transporte. según dan cuenta el conocimiento de embarque número CHIWI9417WMOC008, debidamente acompañada en el segundo otrosí de la demanda de fojas 61 de autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que concierne a la falta de legitimación activa de la demandante, ha quedado establecido con los razonamientos precedentes que aquélla, en virtud del pago de la indemnización hecha por el asegurador al asegurado, y conforme lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, en relación con el documento de fojas 111 de estos autos, sobre finiquito y subrogación, que la primera se ha subrogado en todos los derechos y acciones que en virtud del contrato de transporte marítimo correspondían al embarcados indemnizado, en contra de terceros en razón del siniestro, por lo que la demandante posee legitimación activa indiscutida en esta causa.

En el mismo sentido, en cuanto al reconocimiento del pago de la indemnización de los daños por parte de la demandante al embarcador asegurado se pronuncian los testimonios de los testigos de la parte demandante señores Patricio Enrique Bustamante Navarro, a fojas 283 y siguientes; Luis Eduardo Viollier Larraín, a fojas 296 y siguientes; Santiago Larraín Moreira, a fojas 301 y siguientes, y Francisco Javier Vergara Rosales, a fojas 379 y siguientes.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a los hechos materia de la demanda de autos, consta de los dichos de las partes y de los medios de prueba aportados, que las partes están contestes en lo siguiente :

1.- Que existió entre la Sociedad Agrícola Rosales Hermanos y Compañía Limitada y la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. un contrato de transporte marítimo, a fin de transportar desde el puerto de San Antonio, Chile, al puerto de Los Ángeles, Estados Unidos de América, tres contenedores high cube de 40 pies, conteniendo el contenedor TRLU 196459-1 18 pellets con 1820 cajas paltas de la variedad Hass, según consta de la demanda de fojas 61; escrito de duplica de fojas 94; escrito de la demandada de fojas 150; documentación acompañada por la parte demandada que corre de fojas 152 a 160; escrito de la demandada de fojas 195, y escrito de reposición y apelación en subsidio de la demandada de fojas 388 de estos autos.

2.- Que para el cumplimiento del contrato antes mencionado, el transportista emitió los conocimientos de embarque números CHIWI9417WMOC007 y CHIWI9417WMOC008, que se encuentran agregados en los autos ordenados traer a la vista, rol C-1506-1999, del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, entre las mismas partes, sobre designación de árbitro, según consta de la demanda del actor a fojas 61 de los autos y documentos acompañados por la demandada que rolan a fojas 153, 153, 155, 157, 158 y 159 de autos.

3.- Que el cargamento de paltas transportadas en el contenedor TRLU 196459-1, al monto de su recepción por los consignatarios en el puerto de descarga presentó daños por sobre maduración, lo que significó perjuicios para los embarcadores y asegurados ascendentes a US\$ 36.825,27. Así consta del informe de liquidación de fojas 5 del expediente traído a la vista del juez árbitro; documento de finiquito y subrogación de fojas 111, y testimonios de Patricio Enrique Bustamante Navarro, a fojas 283; Luis Eduardo Viollier Larrain, a fojas 292 y siguientes; Santiago Larrain Moreira, a fojas 301 y siguientes, y Francisco Javier Vergara Rosales, a fojas 379 y siguientes.

VIGÉSIMO: Que, la existencia del contrato de transporte marítimo, en los términos exigidos por los artículos 974 y 977 del Código de Comercio, se encuentra debidamente acreditada por la emisión de los Conocimientos de Embarque a que se ha aludido anteriormente y que rola a fojas uno y dos de los autos traídos a la vista, sin perjuicio del reconocimiento realizado en tal sentido por la demandante, a fojas 82 vuelta, en su escrito de contestación y en su escrito de duplica, a fojas 94. A la misma conclusión se arriba del contenido del Manifiesto de carga de fojas 152 y 153; de la Orden de Embarque de fojas 157; de las Instrucciones de Temperatura de fojas 158; del Documento de fojas 159 y 160, todos los cuales dan cuenta del embarco de las 1820 cajas de palta Hass a bordo de la nave tantas veces individualizada, en tres contenedores refrigerados.

Ratifica la conclusión anterior, el examen de los dichos de la totalidad de los testigos de ambas partes, antes individualizados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen del conocimiento de embarque CHIWI9417WMOC008, que amparó el transporte del contenedor TRLU 196459-1, conteniendo una partida de 1820 cajas de paltas, en 18 pellets, consta que la mercancía mencionada fue recibida para su transporte con

fecha 9 de septiembre de 1997, a bordo de la nave CSAV ROMERAL II, para ser descargada en el puerto de Los Ángeles.

Consta, asimismo, que la carga fue recibida a bordo en condiciones "clean on board", el 9 de septiembre de 1997, esto es, conforme lo dispuesto por el artículo 1019 del Código de Comercio, ella se encontraba en buen estado.

Siendo así, se presume, en virtud de lo dispuesto por el número 1° del artículo 1020, que el transportador ha embarcado la mercancía a bordo, tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque, esto es, y conforme lo anteriormente señalado, en buen estado. No habiéndose producido prueba en contrario en el juicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo así y conforme lo previsto por los artículos 1017 y 1018 del Código de Comercio, la inclusión en el Conocimientos de Embarque que ampara el cargamento de paltas que motiva el presente juicio, referidas a "cantidad y calidad desconocida (quantity and quality unknown) o "dice contener" (said to contain), si bien se trata de cláusulas que fijan las condiciones en que se llevó a efecto la carga y embarque de la mercancía a bordo, las mismas no tienen el carácter de una reserva estampada en el conocimiento de embarque por parte del emisor, por tratarse de situaciones no contempladas en los casos autorizados por los números 1, 2 y 3 del artículo 1017 precedentemente citado, y que, por ende, no han alterado la responsabilidad del transportista por mar respecto de la custodia de la carga materia del transporte.

V. ÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, tanto del conocimiento de embarque antes señalado, como del Manifiesto de carga de fojas 153; de las Instrucciones de Temperatura de fojas 158; de la matriz para confección del respectivo conocimiento de embarque que rola a fojas 160, de los testimonios de los testigos de la demandante Francisco Javier Vergara Rosales, a fojas 379 y siguientes, y testigos de la demandada, Guillermo Labra Hidalgo, a fojas 203 y siguientes; Carlos Antonio Pérez Aldes, a fojas 210 y Jaime William Droguett Reyes, a fojas 213 vuelta., queda claro que el transportista marítimo debía suministrar a los tres contenedores, y en cuanto a lo que a este juicio importa al contenedor LU 196459-1 una temperatura de + 4° grados Celsius.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los artículos 982 y 983 del Código de Comercio aceptúan que la responsabilidad del transportador de las mercancías

comprende el período durante el cual ellas están bajo su custodia; considerándose que ellas están bajo su custodia desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo al recibirlas en el puerto de carga y hasta el momento en que las haya entregado en el puerto de destino, en alguna de las formas previstas por la última de las disposiciones legales precedentemente citadas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, previamente a examinar las responsabilidades subsecuentes del contrato de transporte marítimo, en necesario dilucidar la obligación precisa asumida por la demandada respecto de la temperatura de los tres contenedores embarcados a bordo de la nave CSAV ROMERAL. En concreto, si la obligación del transportista marítimo era la de mantener la temperatura exigida para el transporte (+ 4° Celsius- 39,2 ° Fahrenheit, conforme el informe de liquidación de fojas 5 del expediente traído a la vista), en el interior del contenedor, o si ella se agota en suministrar dicha temperatura al contenedor.

Al respecto, con los medios de prueba aportados al proceso y referidos en los considerandos precedentes, y en especial de lo dispuesto en el Conocimiento de Embarque N° CHIWI9417WMOC008, medio de prueba aportado al juicio por la propia parte demandante, que rola a fojas 2 del expediente traído a la vista, consta que el transportista por mar sólo se obligó a mantener la temperatura de entrada de acuerdo con las instrucciones escritas dadas por el embarcador. En efecto, consta del referido conocimiento de embarque la existencia de una cláusula del siguiente tenor: "Carrier is limited only to maintain the inlet temperature as per shippers written instructions....."

En el mismo sentido, se concluye del examen de las instrucciones del embarcador, los señores Sociedad Agrícola Rosales y Cía. Ltda., que le fueron dadas al capitán de la nave transportista, según consta del documento que corre a fojas 158 de los autos, que expresa textualmente: "TEMP. DE SUMINISTRO: + 4.0 GRADOS C."

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el actor en su demanda, a fojas 64 de los autos, expresa como causa de los daños al cargamento de palta el hecho de que el sistema de refrigeración de los contenedores funcionó los primeros once días, pero a 4,5° grados Celsius y que el día doce dejó de funcionar - lo que hizo que la temperatura subiera - y que sólo luego de 26 horas de inactividad el sistema de refrigeración volvió a funcionar, lo que hizo bajar

la temperatura nuevamente, pero nunca logró mantenerse en 4° Celsius, sino a mayor temperatura.

Sin embargo, según el documento acompañado por la misma demandante, en el segundo otrosí de su demanda de fojas 61, consistente en el Informe de Liquidación N° 18.304-97, suscrito por el ajustador de seguros Sr. Eduardo Viollier Larraín, que rola a fojas 5 y siguientes del expediente traído a la vista, en su párrafo II- RELACIÓN DE HECHOS, consigna que producida la descarga de los tres contenedores durante los días 26 y 27 de septiembre, "el día lunes 29 de septiembre los contenedores se encontraban disponibles para ser retirados por los consignatarios y cuando los chóferes fueron a retirarlos, constataron que éstos se encontraban puestos unos sobre otros y no enchufados, por lo que las unidades de frío no estaban trabajando".

Agrega el precitado informe de liquidación, a fojas 7 de los autos traídos a la vista del Tribunal arbitral, que : "Al momento de la apertura de los tres contenedores se tomaron temperaturas a la pulpa de varias paltas al azar de cartones cada uno, arrojando que fluctuaban entre los 45 y 50 grados F (7,23 y 10° C)".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación con cada uno de los contenedores embarcados a bordo de la nave transportista, conteniendo la mercancía materia del transporte, el precitado informe de liquidación transcribe diversas muestras de temperatura tomadas a la pulpa de varias paltas al azar de cartones de cada uno de ellos, la que en todos los casos, según se desprende de tales datos, exceden de los 7,78 grados Celsius y hasta los 13,34 grados Celsius, como temperatura máxima encontrada en la medición.

Por otra parte, las mayores temperaturas encontradas con tales tomas, correspondieron a las muestras del contenedor TRLU 196824-1, Sección final, de entre 12,78 ° a 13,34° Celsius, cuyo contenido no sufrió daños por sobre maduración.

VIGÉSIMO OCTAVO : Que, asimismo, bajo el título de CAUSA DEL DAÑO, el informe en análisis expresa que : "De acuerdo a las investigaciones efectuadas y a los documentos proporcionados a los inspectores de avería, se concluye que los daños sufridos fueron a consecuencia de las altas temperaturas a que fueron sometidos los contenedores por un período no inferior a 24 horas consecutivas, debido que los mismos no fueron conectados a la cámara refrigerante, al momento de bajarlos de la nave y

colocarlos en el Depósito de Contenedores Yunsen y a variaciones de temperaturas registradas durante el transporte marítimo”

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el examen de los registros de temperatura del contenedor RTLU 196459-1, que corre de fojas 186 y siguientes, que corresponden a la unidad refrigerada cuya carga se encontró dañada a su recepción en destino, por el consignatario, no muestra, contrariamente a lo afirmado por la demanda a fojas 64 y el informe de liquidación en la forma transcrita en el considerando precedente, las pretendidas variaciones de la temperatura de suministro al contenedor a partir desde el día 12, por un lapso de 26 horas.

En efecto, habiéndose producido el embarque del cargamento a bordo el día 9 de septiembre de 1994, tales suministros de + 4 grados Celsius se habrían mantenido, conforme los dichos del propio actor en su demanda, en el rango hasta el día 19 de septiembre inclusive, para elevarse durante todo el día 20 del mismo mes. Ello, en circunstancias que la temperatura de suministro del contenedor, según se desprende del documento sobre control de temperatura de suministro que rola a fojas 186 y siguientes, se mantiene dentro de los mismos rangos exhibidos para los once primeros días de travesía, no presentando más variaciones que las necesarias para evitar la acumulación de hielo al interior de los contenedores.

En el mismo sentido, se pronuncian los testigos de la demandante señores Guillermo Labra Hidalgo, a fojas 204 y 208; Carlos Antonio Pérez Saldes, a fojas 210 y siguientes y Jaime William Droguett Reyes, a fojas 213 y siguientes, los cuales expresaron en sus testimonios que las condiciones de transporte del cargamento de palta de los tres contenedores no sufrió durante el período de custodia en poder del armador transportista alteración o interrupción del suministro que no fueran las correspondientes a los períodos normales de defrosting.

Asimismo, el informe de liquidación fundante de la demanda de autos no contiene antecedente alguno, ni se ha acompañado por la actora elementos de convicción que desvirtúe la prueba aportada por la demandada, en cuanto a haberse suministrado la temperatura de + 4 grados Celsius. La que equivale según la escala utilizada por el transportista marítimo, en el documento de fojas 185 y siguientes, a 39,2 grados Fahrenheit.

TRIGÉSIMO: Que, por otra parte, no resultan concordantes las circunstancias que la única palta dañada corresponda exclusivamente a la estibada en el interior del contenedor RTLU 196459-1, mientras que, según se concluye del informe de liquidación tantas veces citado, la mercancía estibada en el contenedor TRIU 196824-1, fue encontrada con muestras de temperaturas aún superiores a aquella encontrada dañada, sin sufrir la misma daños por sobre maduración.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, es del caso también advertir que el precedentemente señalado informe de liquidación, en su "Relación de hechos", consigna que al momento del retiro de tres los contenedores "éstos se encontraban puestos unos sobre otros y no enchufados, por lo que las unidades de frío no estaban trabajando". Atribuyendo como causa del daño precisamente a esta circunstancia que afectó a los tres contenedores, luego de ser bajados desde la nave y colocados en el Depósito de Contenedores Yunsen; afirmación que no se encuentra respaldada por ningún medio de prueba aportado al expediente.

Con todo, aún si dicha situación hubiere ocurrido como se afirma, no resulta lógico, ni razonable, atribuir la responsabilidad de los daños por sobre maduración sufridos por la palta estibada en uno de los contenedores a dicha circunstancia, si la carga de los otros dos contenedores no sufrió daño de ninguna naturaleza, habiendo sido sometida aquella a las mismas condiciones de suministro de temperatura (o no suministro) por parte del transportista marítimo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es pertinente hacer notar que en el proceso no se ha acreditado por la demandada, ni esa parte ha aportado elemento de convicción legal alguno que permita resolver sobre la procedencia de la excepción de fuerza mayor alegada, como, asimismo, respecto de la excepción de prescripción interpuesta en su escrito de contestación de la demanda de fojas 80 de autos. Siendo así, ambas excepciones resultan improcedentes, siendo innecesario emitir pronunciamiento resolutivo sobre ellas, teniendo en cuenta lo relacionado en los Considerandos siguientes y lo señalado en la parte resolutiva de este fallo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, y por aplicación de las normas legales pertinentes, en concreto los artículos 982 y 983 del Código de Comercio, si bien, en opinión del tribunal Arbitral, el daño a la carga se ha producido efectivamente durante el período en que ella se encontraba en poder y bajo custodia del transportista marítimo demandado; no

resulta jurídicamente pertinente hacerle responsable de tales daños por estar eximido de responsabilidad en virtud de lo previsto en la parte final del artículo 984 del Código de Comercio, al haber acreditado de modo legal que en su calidad de armador de la nave "CSAV ROMERAL o CSAV ROMERAL II" adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse, incluyendo el haber suministrado durante todo el viaje marítimo la temperatura instruida por escrito por el embarcador, para evitar el hecho y sus consecuencias. Esto es, la sobre maduración de las paltas del contenedor TRLU 196459-1; único cargamento afectado por el daño reclamado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, los demás antecedentes y medios de convicción legal existentes en el proceso, en nada alteran lo concluido precedentemente.

En mérito de lo expuesto precedentemente, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 2°, 553, 882 y siguientes, 914°, 915°, 927°, 974° a 978°, 982°, 983°, 984°, 991, 992° y siguientes, 1014° y siguientes, 1027°, 1203°, 1205°, 1206° y siguientes, y 1245°, del Código de Comercio; los artículos 45°, 1545°, 1547°, 1549°, 1679°, 1698° y siguientes del Código Civil; y artículos 144°, 159°, 160°, 179° y 253° y siguientes, y 628° a 644° y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se DECLARA:

A).- EN MATERIA DE TACHAS.-

Que, se rechazan las tachas de los testigos de la parte demandante, señores Patricio Enrique Bustamante Navarro; Luis Eduardo Viollier Larraín; Santiago Larraín Moreira, y Francisco Javier Vergara Rosales, formuladas por la parte demandada a fojas 284, 294, 301 y 379 vuelta, respectivamente.

B).- EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

1.- Que, se rechaza la objeción formulada por la parte demandada, en Lo Principal de su escrito de fecha 2 de agosto de 2.000, que rola a fojas 73 de autos, respecto de los documentos acompañados por el actor, en el Segundo Otrosí de su demanda, que rolan de fojas 1 a 13 de los autos ordenados traer a la vista del Tribunal.

2.- Que, se rechaza la objeción formulada en lo principal del escrito de fecha 31 de octubre de 2.001, de fojas 202, por la parte demandante, respecto de los siguientes documentos acompañados por la parte demandada en Lo Principal de su escrito de fojas 195 : documentos

individualizados en los números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del referido escrito de fecha 18 de octubre de 2.001, que rolan a fojas 152 y 153; 155; 157; 158; 159 y 160; 161 a 174; 175 a 185; 186 a 194, respectivamente.

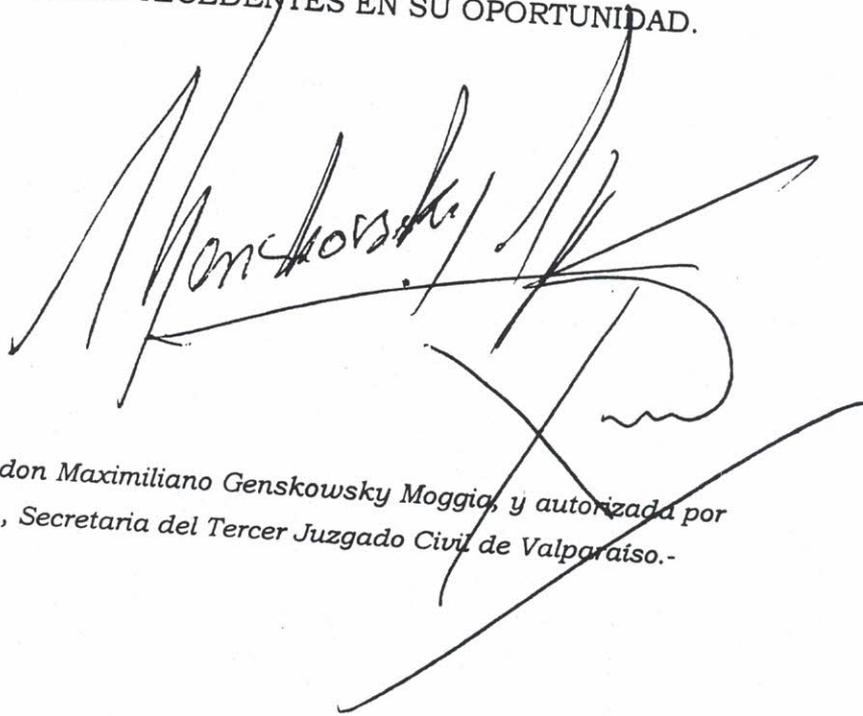
3.- Que, se acoge la objeción formulada en lo principal del escrito de fecha 31 de octubre de 2.001, de fojas 202, por la parte demandante, respecto de los siguientes documentos acompañados por la parte demandada, en Lo Principal de su escrito de fojas 195 : Documentos números 2 y 4 : 2.- Container Inspection Report, de fojas 154 y 4.- Booking system, de fojas 156 de estos autos.

C.- EN MATERIA DE FONDO.-

I.- Que no se hace lugar, en todas sus partes, a la demanda de lo principal de fojas 61, presentada por Consorcio Allianz de Seguros Generales S.A. en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A.

II.- Que, no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES EN SU OPORTUNIDAD.



Dictada por el Juez Arbitro don Maximiliano Genskowsky Moggio, y autorizada por la señora Ximena Torres Valenzuela,, Secretaria del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.-